



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6

49101/2025 TAZZA, ALEJANDRO OSVALDO c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA NACION-LEY 27439 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de junio de 2026.-

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- El 17/12/2025, se presenta el Sr. Alejandro Tazza, por su propio derecho e inicia la presente acción contra el Estado Nacional, Consejo de la Magistratura de la Nación con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 171 y 172 emitidas por el Plenario del organismo citado, mediante las cuales le denegaron el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las subrogancias desempeñadas en la Cámara Federal de Mar del Plata por los períodos comprendidos entre el 1° al 21 de febrero de 2022 y 29 de julio al 31 de agosto de 2022.

Manifiesta que se desempeña como Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y que, ante la vacante ocurrida en una de las vocalías en el año 2018, la Cámara mencionada se vio obligada a cubrirla provisoriamente, a través del mecanismo de subrogancia.

Alega que el propio Consejo demandado reconoció y pagó las sumas correspondientes a la subrogancia citada en numerosos períodos transcurridos entre los años 2018 y 2021.

Sostiene que a partir del 2022 el Consejo de la Magistratura cesó en el reconocimiento de la tarea y pago de la subrogancia, lo que originó la presentación de varios reclamos por distintos períodos.

Aduce que mediante las resoluciones que impugna se rechazaron los siguientes períodos de subrogancia: (i) del 01/02/2022 al 21/22/2022 (resolución n° 171/2025; y (ii) 29/07/2022 al 31/08/22 (resolución n° 172/22).



Relata que se encuentran tramitando ante el Consejo de la Magistratura varios reclamos por distintos períodos que -a la fecha- no han sido resueltos.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de las resoluciones citadas y que se ordene a la demandada a que se abstenga de dictar cualquier pronunciamiento que tenga por objeto rechazar el resto de las solicitudes de subrogancia efectuadas, hasta que recaiga sentencia definitiva.

II.- El 05/02/2026 se presenta el Consejo de la Magistratura de la Nación, mediante apoderado, a efectos de presentar el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854.

III.- El 10/03/2026, el Juzgado dictó una Medida para Mejor Proveer a efectos de que la demandada manifestara si las solicitudes de subrogancia efectuadas por el Dr. Tazza habían sido resueltas; y en su caso, acompañara copia de las respectivas resoluciones.

IV.- El 12/03/2026 el Consejo de la Magistratura cumplió con la medida dictada, manifestando que sólo había resuelto las solicitudes mencionadas por la parte actora; y que el resto se encontraban en período de evaluación.

V.- El 06/05/2026, se presenta nuevamente la parte actora y readecúa la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

En consecuencia, solicita se disponga el pago de las subrogancias rechazadas, en atención al carácter alimentario que posee la prestación remunerativa.

Plantea que el Consejo de la Magistratura realiza una interpretación errónea del artículo 5º de la Ley 27.439 a través de las resoluciones impugnadas, en atención a que basan el rechazo en que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6

49101/2025 TAZZA, ALEJANDRO OSVALDO c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA NACION-LEY 27439 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

la subrogancia sólo puede ser ejercida por magistrados que no integren el mismo tribunal, lo que resulta arbitrario y carente de asidero legal.

Por otro lado, argumenta que ha sido el propio Consejo quien reconoció que la función ejercida configuraba una subrogancia legal, al momento de proceder al pago de las subrogancias con anterioridad al 2022; por lo que el rechazo lo que se traduce como violatorio de la doctrina de los actos propios.

Por último, hace reserva del caso federal.

VI.- El 13/05/2026, la demandada solicita el rechazo de la medida cautelar.

VII.- Sentado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (Fallos: 331:108; 323:337; 317:978, entre otros y CNACAF, Sala II, in re: “Irurzum”, sentencia del 23-2-82 y Sala IV, in re: “Adidas Arg. S.A.”, del 24-11-98, entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del fumus se puede atenuar (CNACAF, Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-85; Sala III in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-83; “Unión de Usuarios y Consumidores”, del 18-02-08, Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro



S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8-11-96, Sala I, in re: “Y.P.F. S.A.”, del 16-10-07, entre muchos otros).

También se ha señalado que en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos establecidos en general en el art. 230 del Código Procesal se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (CNACAF, Sala IV, in re: “Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación resolución 582/91”, sentencia del 9-10-92).

Además mediante la ley 26.854 (de las medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado Nacional) se han precisado, en el artículo 13, los alcances de los requisitos antes señalados, para los casos en los que se requiere la suspensión de los efectos de un acto estatal.

VIII.- Por otro lado, debe recordarse que las medidas cautelares constituyen el medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es -prima facie- verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida.

En tales términos y con relación a la pretensión cautelar de la parte actora, cabe señalar que el rechazo de las subrogancias efectuado por el Consejo de la Magistratura se encuentra fundado en la interpretación de que un juez del mismo tribunal no podría subrogar otra vocalía a la cual le compete arrogarse el conocimiento de las mismas causas (interpretación del artículo 5° de la ley 27.439).

Cabe señalar que la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata -en la que el actor se desempeña- es única es decir que no podría aplicarse lo expresamente dispuesto en el artículo 5° de la ley 27.439, en cuanto dispone que: “...la designación se efectuará con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6

49101/2025 TAZZA, ALEJANDRO OSVALDO c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA NACION-LEY 27439 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

*los jueces de la cámara siguiente que se encuentre en la misma  
jurisdicción territorial...”*

Por otro lado, a efectos de reforzar la postura declinatoria sostenida, el Consejo de la Magistratura aduce que no resulta posible que un mismo juez ocupe dos vocalías en el mismo tribunal, ya que es obligación de los magistrados el estudio y resolución de todas las causas sometidas a su decisión, por lo que **no es concebible pagar dos veces por una única prestación** (énfasis añadido).

Dicho argumento aparece, en principio injusto y poco razonable en tanto – aplicando la lógica en sentido contrario- podría válidamente sostenerse que no resultaría concebible pagar *una única prestación por una tarea que debería ser realizada por dos magistrados en lugar de uno* (Énfasis añadido), de acuerdo al funcionamiento interno que corresponde a un tribunal colegiado.

Ello es así, teniendo en especial consideración que el Magistrado actor no pretende “*un pago extra*” -conforme lo sostiene la demandada- de manera antojadiza y arbitraria, sino que la pretensión se encuentra íntimamente relacionada con la sobrecarga de trabajo que implica tener a su cargo dos vocalías en lugar de una; situación agravada por el hecho de que la vocalía en cuestión se encuentra vacante desde hace ocho años.

Además, corresponde resaltar que la ley que regula las subrogancias, dispone que debe ser determinada por el mismo Tribunal en la que se produce la vacante; por lo que la evaluación realizada por la demandada acerca de que debería tratarse de un agente que no pertenezca al mismo tribunal no se encuentra así establecido por la norma, por lo que no le correspondería a la demandada a realizar distinciones donde la ley no las dispone.

Por lo demás, la postura de la demandada al rechazar el pago al Dr. Tazza, sobre la base de que el tribunal igualmente puede



funcionar con dos integrantes, parecería, en principio contraria al derecho constitucional de igualdad.

Ello es así, atento a que el Magistrado realizó tareas y asumió responsabilidades adicionales a otro cargo semejante, por lo que resulta justo y necesario el reconocimiento de una compensación -que se encuentra prevista por la norma- ante el incremento en el cúmulo de tareas que tiene a su cargo.

Es por ello que la medida aquí solicitada aparece como la única posibilidad de evitar el daño actual y posible que le podría producir al actor el rechazo del pago por las tareas efectivamente realizadas, generando una injusta sobrecarga de trabajo sin la correspondiente contraprestación salarial; máxime si se tiene en cuenta que, con anterioridad a estos pedidos de subrogancia efectuados por el actor, la Comisión de Administración Financiera había avalado -con relación a un período distinto al aquí discutido-, otras solicitudes similares del Dr. Tazza a través del Dictamen 80/24.

IX.- También resulta de las constancias de autos que el peligro en la demora se encuentra configurado en la presente causa en la medida que ello se advierte -en forma objetiva- de considerar los diversos efectos que podría provocar la falta de pago de la remuneración debido al innegable carácter alimentario que poseen las prestaciones salariales.

En efecto el peligro en la demora está dado, en el presente caso, por la existencia de un interés jurídico que justifica la admisibilidad de la medida, y que se traduce en el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal, o la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde (CNACAF, Sala II, in re: “Goodbar Pablo- Incidente III- y otros”, del 28/03/2006, entre muchos otros).

También resulta adecuado recordar que las medidas cautelares se disponen, más que en interés de los individuos, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6

49101/2025 TAZZA, ALEJANDRO OSVALDO c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA NACION-LEY 27439 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

interés de la administración de justicia, en la medida que, de alguna manera, garantizan el buen funcionamiento y también, se podría decir, el buen nombre (conf. Pablo Gallegos Fedriani, “Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, 2da. Edición actualizada, Bs.As., edit. Abaco de Rodolfo Depalma, 2006, pág. 30).

En efecto, las dos exigencias opuestas de la justicia: celeridad y ponderación, tienden a ser conciliadas por las medidas cautelares, por-que entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias cautelares procuran, ante todo, hacerlas pronto dejando el problema del bien y el mal, esto es, el de la justicia intrínseca de la decisión, para más tarde, con la necesaria ponderación de todas las cuestiones involucradas en un proceso (conf. Pablo Gallegos Fedriani, “Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, 2ª Ed. actualizada, Bs. As., edit. Abaco de Rodolfo Depalma, 2006, pág. 30 y sus citas y CNCAFed., Sala I, in re: “Monges, Analía c/ U.B.A. – Resol. 2314/95”, del 12-09-95).

X.- Por otra parte, también debe señalarse que: “El interés público no es un concepto carente de contenido concreto; por el contrario, tal contenido debe ser reconocible y determinable, consistiendo en una cosa o un bien que es perceptible para cualquier componente de la sociedad” (conf. Pablo Gallegos Fedriani, ob. cit., pág. 66).

Además, *“se podría afirmar que el interés público constituye también la medida y el límite con que las medidas cautelares han de ser decretadas, dado que aquél ha de prevalecer siempre. Para ello, deberá observarse si su dictado resulta menos dañoso para la comunidad que su rechazo”* (conf. ob. cit., pág. 68).

Por otro lado, *“si se pretendiese postular que estando en juego el interés público no existiría derecho a exigir el dictado de una medida cautelar en beneficio de un interés particular, no podría sino afirmarse que se pondría en cuestión la eficacia del principio*



*republicano de la igualdad en la distribución de las cargas públicas que es la base de la organización estatal” (conf. García Pullés, Fernando R., “Medidas cautelares autónomas en el contencioso administrativo”, Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 135).*

En consecuencia, resulta claro que la tutela aquí determinada no afecta un interés público al que deba darse prevalencia, porque con la medida aquí dispuesta se preservan las facultades establecidas en la Constitución Nacional al respecto.

XI.- Finalmente, en punto a la exigencia establecida en el art. 10 de la ley 26.854, dada las facultades privativas del juzgador en cuanto a su fijación (art. 199, 200, inc. 1, del CPCCN y CNACAF, Sala III, in re: “Wabro SA”, del 04/06/2012), la naturaleza del pleito y que con lo aquí decidido no se modifica o menoscaba un interés económico actual de la aquí demandada y teniendo en cuenta el carácter que reviste el aquí actor, justifica exigir la prestación de una caución juratoria.

Por las razones expuestas, **RESUELVO:** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a la demandada a que liquide y pague las subrogancias solicitadas -rechazadas mediante Resoluciones n° 171/25 y 172/25- por el Dr. Tazza, por los períodos del 01/02/2022 al 21/02/2022 y del 29/07/2022 al 31/08/2022, hasta que recaiga sentencia definitiva en la presente causa o se cumpla con el plazo máximo dispuesto en el artículo 5° de la ley 26.854.

La presente medida se decreta bajo caución juratoria en los términos de lo dispuesto en el Considerando XI.

Regístrese y notifíquese a la parte actora, en el día (conf, art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional) y cúmplase con la caución.

Fecho, notifíquese mediante cédula electrónica al Consejo de la Magistratura de la Nación, a fin de ponerla en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

49101/2025 TAZZA, ALEJANDRO OSVALDO c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA NACION-LEY 27439 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO  
conocimiento de la medida adoptada, cuya copia deberá  
acompañarse, quedando a cargo de la parte interesada su confección y  
diligenciamiento mediante el sistema informático.



#40803361#507270513#20260623100422974